

no podía emplear la palabra «licencia» porque la mujer no es jefe de la familia; que el artículo 1.408 establece cuando son de cargo de la sociedad de gananciales las deudas contraídas por la mujer, en los casos en que legalmente puede obligarla, y el 1.416 despeja esta incógnita al decir cuándo queda obligada la sociedad; que referidos a este precepto, es evidente que la segunda parte del párrafo primero del artículo 1.413 reitera lo dicho en relación a las deudas contraídas por el marido; que el designio de esta norma fué fijar las facultades del gestor de la sociedad sin prescindir de las obligaciones personales; que al disolverse la sociedad de gananciales, el crédito real constituido por el marido se transforma en crédito personal, que se extiende sobre la universalidad patrimonial, conforme al artículo 1.911, y si la constituyente del crédito hubiese sido la mujer, se llega a la misma consecuencia; que el Código Civil no legitima entonces la garantía ni permite al acreedor proceder ejecutivamente contra bienes gananciales, pero sí puede hacerlo contra los de la deudora o aquellos que se le adjudiquen en pago de los gananciales; que sería erróneo pensar que el Código Civil, al regular el régimen económico del matrimonio, tiene una ligera visión del tercero, que quedaría sin protección si se atuviese al artículo 1.408, y que si el marido hipoteca y consiente es porque, a su juicio, la esposa tenía poder dispositivo, lo que en caso de ejecución originaría lamentables equivocaciones;

Vistos los artículos 1.401, 1.413 y 1.416 del Código Civil; 95 y 96 del Reglamento Hipotecario y las Resoluciones de este Centro de 7 de septiembre de 1921, 19 de diciembre de 1933, 9 de junio de 1936, 28 de abril de 1941 y 1 y 2 de marzo, 23 de mayo y 11 de junio de 1963;

Considerando que por haber desistido el Notario recurrente del tercer defecto señalado en la nota calificadora se plantea en este expediente una cuestión muy similar a la que fué decidida por la Resolución de 11 de junio último, y en su virtud se debe reiterar la doctrina y declarar cumplida la exigencia del artículo 1.413 del Código Civil cuando en la escritura comparecen ambos cónyuges para hipotecar una finca ganancial adquirida por ellos con anterioridad, pues aunque hubiese sido suficiente que el acto lo realizase el marido con el consentimiento de la mujer, es indudable que en el título se exterioriza la voluntad concorde de los otorgantes para constituir el gravamen.

Esta Dirección ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 9 de julio de 1963.—El Director general, José Alonso.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 19 de julio de 1963 por la que se autoriza la creación de un Banco industrial y de negocios, domiciliado en Madrid, con la denominación de Banco del Desarrollo Económico Español (BANDESCO).

Excmos. Sres.: Visto el escrito formulado por el Banco Español de Crédito, a través del de España, en solicitud de autorización para crear un Banco industrial y de negocios, al amparo de lo dispuesto en el Decreto-Ley 53/962 y Orden ministerial de 21 de mayo último, que se denominará Banco de Desarrollo Económico Español (BANDESCO), con un capital social de 210.000.000 de pesetas, representado por 210.000 acciones nominativas de valor nominal de 1.000 pesetas cada una, que serán suscritas en las siguientes proporciones: un 45 por 100 por el Banco Guipuzcoano, de San Sebastián, y el 50 por 100 restante distribuido por partes iguales entre las siguientes entidades extranjeras: International Finance Corporation, Barclays Bank Limited, Morgan Guaranty International Finance Corporation, Deutsche Bank A. G., Rothschild Frères y Banca Comercial Italiana.

Considerando que el proyecto de Estatutos por que ha de regirse el Banco que se pretende crear se ajusta a cuanto previenen las disposiciones legales aplicables, y en especial, al Decreto-ley y Orden ya citados, y que las personas que han sido designadas para constituir su primer Consejo de Administración y desempeñar la dirección del mismo son idóneas para el cometido.

Habida cuenta de lo que establece el apartado c) del artículo 38 de la vigente Ley de Ordenación Bancaria y norma 3.ª de la Orden ministerial de 12 de marzo de 1947, y atendidas las características de los Bancos industriales, que por su propia esencia, recursos y posibles zonas de actuación previsibles deben tener la consideración de Banca nacional, si bien para distinguirlos de los ya existentes en la respectiva Sección del Registro de Bancos y Banqueros, actualmente encomendado al Banco de España, deben ser de ellos diferenciados añadiendo al número de inscripción que por antigüedad le correspondía la sigla I-N.

Este Ministerio, a propuesta del Banco de España y de conformidad con el informe emitido por el Consejo Superior Bancario; en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 1.º

del Decreto-Ley 53/962, de 29 de noviembre, ha tenido a bien disponer:

Queda autorizada la creación de un Banco industrial y de negocios, domiciliado en Madrid, con la denominación de Banco del Desarrollo Económico Español (BANDESCO), en las condiciones y con los requisitos expresados en la solicitud, el cual deberá ser inscrito en el Registro de Bancos y Banqueros, dependiente del Banco de España, con el número 15, I-N, en la Sección de Banca Nacional.

Se faculta al Banco de España para comprobar la ejecución de la autorización concedida, quedando obligada la entidad a enviar copia autorizada de su escritura de constitución y ejemplar duplicado de sus Estatutos debidamente legalizados.

El Banco que se autoriza deberá dar comienzo a sus operaciones en el plazo de un año a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que tengo el honor de poner en el conocimiento de VV. EE. para su información y efectos procedentes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 19 de julio de 1963.

NAVARRO

Excmos. Sres. Gobernador del Banco de España y Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 29 de junio de 1963 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en 9 de octubre de 1962, en el recurso de apelación contra la sentencia del Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo de Badajoz de 30 de diciembre de 1961 en el recurso número 24 de 1961.

De orden del excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos la sentencia de 9 de octubre de 1962, dictada por el Tribunal Supremo en el recurso de apelación contra la sentencia del Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Badajoz, de 30 de diciembre de 1961, interpuesto por don Carlos Mansilla Gómez contra resolución del Jurado Provincial de Expropiación de 20 de febrero de 1961 por el que se fijó el justiprecio de las fincas números 53 y 61, propiedad de aquel, de las expropiadas con motivo de las obras del pantano de Orellana, en el término municipal de Puebla de Alcocer (Badajoz), cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando en parte la apelación interpuesta por don Carlos Mansilla Gómez contra sentencia dictada en 30 de diciembre de 1961 por el Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo en Badajoz, la debemos revocar y revocamos por no ser ajustada a Derecho, así como las resoluciones del Jurado Provincial de Expropiación en dicha capital, del 20 de febrero de 1961, en cuanto señaló el valor del terreno correspondiente a las 5 hectáreas 25 áreas que constituyen la totalidad de la finca número 53 de las que se expropian para el pantano de Orellana y a las 50 áreas de la finca número 61, que también se expropian a los mismos fines, sitas ambas en el término municipal de Puebla de Alcocer y de la propiedad de aquel, así como en cuanto denegó toda indemnización por daños y perjuicios causados por dicha expropiación y fijó el derecho de acoño del interés legal del justiprecio, con interrupción desde su señalamiento definitivo hasta que transcurren seis meses desde el mismo; y en su lugar debemos declarar y declaramos que el justiprecio del terreno expropiado en ambas fincas es el de 25.487 pesetas la hectárea, que la cantidad única a satisfacer como daños y perjuicios es la equivalente al 10 por 100 del valor que se asigna a la superficie que se expropia de la finca número 61, y que los intereses legales sobre la totalidad de las cantidades que deban hacerse efectivas proceden sean abonadas desde el 20 de noviembre de 1959 hasta la fecha en que se verifique el pago de aquéllas, y por lo contrario, desestimando en parte dicha apelación, debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada en cuanto mantuvo los acuerdos del citado Jurado, en lo que afecta a las partidas de 1.181,25 pesetas y 112,50 pesetas por «barbecho en blanco» respectivamente en las fincas números 53 y 61, así como a la de 15.375 pesetas por los 615 metros lineales de pared sitos en la primera de ellas y al 5 por 100 de afección sobre las cantidades totales resultantes para cada finca; sin imposición de costas».

Madrid, 29 de junio de 1963.—El Oficial Mayor, Joaquín de Aguilera.